

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-052/2016

DENUNCIANTE: ALICIA BAÑUELOS
VARGAS.

DENUNCIADOS: GERARDO CABRAL
GONZALEZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ

SECRETARIO: ALAN GUEVARA DÁVILA.

Guadalupe, Zacatecas, a diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia, interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de los ciudadanos Gerardo Cabral González y Jorge Torres Mercado, entonces candidatos a Presidente municipal de Valparaíso, Zacatecas, y a Diputado local por el VII distrito del estado, respectivamente, así como a la coalición “Zacatecas Primero”¹ por la cual fueron postulados, consistente en el incumplimiento a una de las obligaciones que le impone el artículo 25, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

GLOSARIO

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

PAN/denunciante: Partido Acción Nacional.

Denunciados: Gerardo Cabral González, Jorge Torres Mercado y Coalición “Zacatecas Primero”.

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

¹ Conformada por los partidos políticos; Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral del estado de Zacatecas, para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo y a los cincuenta y ocho Ayuntamientos del estado.

1.2 Campañas electorales. Las campañas electorales iniciaron el tres de abril de dos mil dieciséis,² y concluyeron el uno de junio.

2. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

2.1 Presentación de la queja. El treinta de mayo, la licenciada Alicia Bañuelos Vargas, representante propietaria del *PAN* ante el Consejo Municipal de Valparaíso del *Instituto*, presentó escrito de queja en contra de los ciudadanos Gerardo Cabral González y Jorge Torres Mercado, entonces candidatos a Presidente municipal de Valparaíso, Zacatecas, y a Diputado local por el VII distrito del estado, respectivamente, así como contra los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, los cuales integraron la coalición “Zacatecas Primero”, por el presunto incumplimiento a la obligación que les impone el inciso d), del artículo 25, de la Ley General de Partidos.

2.1 Radicación. El dos de junio, la *Unidad Técnica*, radicó la denuncia e integró el expediente bajo el número PES/CME/UTCE/066/2016, ordenó la realización de diligencias de investigación y se reservó la admisión y emplazamiento.

2.2 Admisión de la denuncia. El veintisiete de julio, se admitió a trámite la denuncia, y se ordenó el emplazamiento de Gerardo Cabral González y Jorge Torres Mercado, además, la *Unidad Técnica* determinó vincular a la coalición “Zacatecas Primero” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

2.3 Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

² En lo subsecuente, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis a excepción de que sea señalado año diferente.

2.4 Remisión de expediente al Tribunal. El cinco de agosto, se remitió a este Tribunal el expediente del procedimiento especial sancionador en estudio, así como, el informe circunstanciado rendido por el titular de la *Unidad Técnica*, en el que fueron descritas las acciones llevadas a cabo en la instrucción.

2.5 Turno. El dieciocho de agosto se registró el procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente TRIJEZ-PES-52/2016 y se turnó a la ponencia de la magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

3.1 Competencia. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, numeral 3, y 423, de la *Ley Electoral*, 417, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, al denunciarse la supuesta utilización de los colores y siglas del *PAN*, lo que a juicio de la parte denunciante infringe lo establecido en el artículo 25, inciso d), de la Ley General de Partidos.

Apoya a la consideración anterior, el hecho de que el acto denunciado, en esencia, tiene una estrecha relación con actos de propaganda electoral que inciden en la contienda electoral que fue llevada a cabo en el estado, lo que de configurarse, encuadraría en la fracción II, del numeral 1, del artículo 17, de la *Ley electoral*.

3.2 Procedencia. El procedimiento especial sancionador, reúne los requisitos establecidos en el artículo 425, fracción II, de la Ley Electoral.

4. HECHOS DENUNCIADOS Y CONTESTACIÓN.

4.1 Hechos.

La parte denunciante afirma, que los denunciados celebraron un evento político con el objeto de su cierre de campaña, en el cual ondearon banderas con los colores y siglas del *PAN* y exhibieron mantas en las que hacían mención a que los verdaderos panistas apoyan a Gerardo Cabral, a su decir, con la intención de confundir a la ciudadanía al pretender hacerles creer que el

PAN está participando en su coalición, infringiendo con ello el inciso d), del artículo 25, de la Ley General de Partidos.

4.2 Contestaciones, excepciones y defensas.

Cabe mencionar, que los denunciados no contestaron la queja promovida en su contra, ni comparecieron por sí o por representante alguno a la audiencia de pruebas y alegatos a la cual fueron debidamente citados por la autoridad instructora.

5. Estudio y decisión de la cuestión planteada.

5.1 Planteamiento del problema. En concepto de la denunciante, los ciudadanos Gerardo Cabral González y Jorge Torres Mercado, entonces candidatos a Presidente municipal de Valparaíso, Zacatecas, y a Diputado local por el VII distrito del estado, respectivamente, postulados por la coalición “Zacatecas Primero”, ondearon banderas con los colores y siglas del *PAN* y exhibieron mantas en las que hacían mención a que: “LOS VERDADEROS PANISTAS APOYAN A GERARDO CABRAL”, a su decir, con la intención de confundir a la ciudadanía al pretender hacerla creer que el *PAN* está participando en su coalición.

5.2 Cuestión Jurídica a resolver.

Determinar si existe vulneración al artículo 25, inciso d), de la Ley General de Partidos, con relación al inciso a), del mismo artículo y ordenamiento, mediante la supuesta utilización de los colores y siglas del *PAN* en un evento político realizado en el Municipio de Valparaíso, Zacatecas por los candidatos a Presidente municipal de Valparaíso, Zacatecas, y a Diputado local por el VII distrito del estado, postulados por la coalición “Primero Zacatecas”, creando con ello confusión entre los electores.

5.3 Decisión jurídica.

5.3.1 No se demuestra que fueron los candidatos o militantes de la coalición “Zacatecas Primero” quienes utilizaron los colores, siglas o emblema del PAN.

La infracción denunciada, se encuentra contenida en el artículo 25, inciso d), la cual se relaciona con el inciso a) del mismo artículo, ambos de la Ley General de Partidos, que en concreto señalan lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;

De los incisos transcritos se puede concluir, que los partidos políticos tienen el deber de ostentar en todo momento la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, a fin de que la ciudadanía pueda identificarlos plenamente, y que a su vez estos son responsables de la conducta que en relación a ello pudieran llegar a tener sus militantes.

Por lo que, atentos a ello, se deduce que la norma presuntamente transgredida pretende que la propaganda político-electoral de los partidos políticos, no debe generar confusión entre los militantes, simpatizantes o de cualquier persona, siendo que, para que se configure la violación objeto de la denuncia se deben colmar los siguientes extremos:

- a) Que un partido político, coalición, candidato independiente o candidato, use o exhiba los colores, siglas o emblema de algún otro partido político sin que estén coaligados, y;
- b) Que pueda ser identificado claramente como responsable de la autoría.

En el caso, no se acredita la infracción, por las siguientes consideraciones:

Primeramente, es conveniente señalar que no es un hecho controvertido que tanto Gerardo Cabral González como Jorge Torres Mercado, tenían la calidad de candidatos que se les atribuye por parte del denunciante, así como también, que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde

Ecologista de México, conformaban la coalición “Zacatecas Primero” y que era esta quien postulaba a los candidatos en comento, lo que se tiene por acreditado con las resoluciones y acuerdos correspondientes expedidos por el Consejo General del *Instituto* y recabados como prueba por la *Unidad Técnica*, en el procedimiento, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción I y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, no logran demostrarse los extremos de la infracción, pues el elemento de prueba que fue aportado para acreditar la existencia de los hechos denunciados, es insuficiente para tener por acreditada la utilización por parte de los denunciados del emblema del *PAN*, específicamente en un supuesto evento que llevaron a cabo con motivo de sus cierres de campaña, esto, porque en el acta de certificación de hechos³ levantada el treinta de mayo por René Reséndiz Cabral, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Valparaíso, Zacatecas, en funciones de Oficial Electoral, la cual es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción I y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, y 409 numeral 2, de la *Ley Electoral*, otorgándole valor probatorio pleno, en lo esencial se asentó lo siguiente:

- Que el día veintinueve de mayo del año en curso, a las diecinueve horas con diecisiete minutos en el espacio que ocupa el jardín principal y la presidencia municipal de Valparaíso, Zacatecas, se encontraba una multitud de gente.
- Que dentro de tal multitud de gente, había banderas del partido político Revolucionario Institucional, así como, del Partido Acción Nacional.
- Que también se observó una manta que textualmente decía: “LOS PANISTAS VOTAMOS LIBRES Y VOTAMOS POR GERARDO CABRAL”.
- Que fueron recabadas seis fotografías durante el desarrollo de la diligencia.

Entonces, de la prueba con la que se pretende acreditar la infracción, solo se puede tener por demostrado que en la fecha señalada se encontraba una multitud de gente en un lugar público, específicamente en el jardín principal de aquella municipalidad con banderas de ambos partidos políticos y una manta

³ Visible dentro del expediente a foja 0008

que hacía alusión a que algunos panistas apoyaban al candidato de la coalición “Primero Zacatecas”; Gerardo Cabral.

Sin embargo, aunado a que la documental no se relaciona con ningún otro medio de prueba que genere convicción a esta autoridad resolutora de tener por acreditado lo que el denunciante relata en su escrito de queja, se determina que del contenido de dicha certificación no se advierte que el evento al que se hace referencia, haya sido con los fines que se le atribuyen como lo es el cierre de campaña de los denunciados, ni tampoco que las banderas alusivas al PAN, ni la manta que contiene la leyenda tantas veces mencionada, fueran autoría de los candidatos o militantes de los partidos políticos que conformaban la coalición “Primero Zacatecas”.

De igual manera obran en autos, como parte de la misma prueba documental en análisis, las imágenes que fueron agregadas a la certificación de hechos, mismas que para mayor claridad se insertan a continuación:





Relacionadas esas imágenes con las consideraciones que han quedado asentadas, se concluye que, de estas solo se observa de manera gráfica lo ya analizado sin que se pueda desprender algún otro vestigio de que la reunión de las personas que se observa, haya sido con el carácter que se le atribuye, ni que sean los candidatos o militantes de la parte denunciada los autores o portadores de las banderas y manta motivo de la queja, además de que no se acredita que en algún momento los denunciados hayan intervenido en el supuesto evento.

A manera de analizar íntegramente la queja, por cuanto hace a la manta que contiene la frase “LOS PANISTAS VOTAMOS LIBRES Y VOTAMOS POR GERARDO CABRAL”, con el emblema del *PAN* en los extremos superiores, se deduce de tal afirmación, que las personas que se autodenominan panistas, además de hacer alusión a que ejercen su derecho al voto de manera libre, lo harán por un candidato postulado por una fuerza política diferente, de manera tal, que al no tener la certeza de que los autores de la manta, ni del evento son los propios denunciados, se determina que el mensaje está dentro del ejercicio de la libertad de expresión en el debate político.

En ese sentido, la frase que el actor afirma confunde al electorado, apreciada en su conjunto con los elementos que aparecen en la manta de mérito, permite concluir que al no haberse acreditado de manera evidente la autoría de tal propaganda política, se debe tomar como una acción tendiente a la libertad de expresión que debe estar presente en toda contienda electoral, tal como lo ha asentado el máximo Tribunal en la materia en diversos criterios

sostenidos en sus sentencias y en la jurisprudencia 25/2007, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESION. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**⁴.

Asociado a lo anterior, admitir lo opuesto a lo que se ha venido señalando, como se pretende mediante la queja interpuesta, implicaría que si el mismo partido político ahora denunciante o sus candidatos o simpatizantes son los autores de tal conducta, esto sería contrario a uno de los principios generales de derecho que prescribe que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia.

Sentado lo anterior, el hecho de que en la reunión pública se exhibieran banderas alusivas al *PAN*, así como una manta con la leyenda: “LOS PANISTAS VOTAMOS LIBRES Y VOTAMOS POR GERARDO CABRAL”, no puede considerarse como acto que encuadre en el inciso d) del artículo 25 de la Ley General de Partidos puesto que:

- a) No se acredita que la reunión sea de los candidatos de la coalición “Primero Zacatecas”, como lo asegura el denunciante.
- b) No quedan identificados claramente como responsables los denunciados de la autoría y exhibición de los colores, siglas o emblema de un partido político distinto al suyo sin estar conteniendo en alianza.
- c) La certificación de hechos levantada por la autoridad administrativa no se relaciona con algún otro medio de prueba que genere mayor convicción de los hechos reseñados por la denunciante en su escrito de queja.
- d) No se demuestra que haya existido una confusión en el electorado.
- e) En ningún momento se destaca la presencia de los denunciados como anfitriones del evento ni se logran apreciar en alguna de las fotografías recabadas.

Por tanto, al ser inexistente la violación objeto de la denuncia, resulta innecesario jurídicamente, analizar la responsabilidad de los presuntos infractores y en su caso la imposición de una sanción.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

⁴ Consultable en; <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1001/1001588.pdf>

RESOLUTIVOS

UNICO.- Se declara INEXISTENTE la violación objeto de la denuncia consistente en la utilización de los colores, siglas o emblema del Partido Acción Nacional en un evento político realizado en el Municipio de Valparaíso, Zacatecas supuestamente por los candidatos a Presidente municipal de Valparaíso, Zacatecas, y a Diputado local por el VII distrito del estado, postulados por la coalición "Zacatecas Primero".

Notifíquese como corresponda y hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por ----- de votos lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, integrado por las señoras Magistradas **HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ** y **NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN** y señores Magistrados **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**(Presidente), **ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**, y **JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**, siendo ponente la primera de las nombradas, mediante sentencia aprobada en sesión pública celebrada el día ----- de agosto de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-**DOY FE.-**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ